

*TEEH-JDC-147/2019*

**JUICIO CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-147/2019.

**Promovente:** Cirilo Hernández Espinoza y otros.

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretarios:** Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que:

- Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de los agravios hechos valer por los ciudadanos **Cirilo Hernández Espinoza, Ma. Eugenia Reyes Arenalde y Argelia Domínguez López.**
- Se sobresee el presente Juicio Ciudadano por cuanto hace a **María de los Ángeles Palma Lozada.**
- Se declaran **parcialmente fundados y operantes** los agravios hechos valer por los accionantes **Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández.**
- Se ordena al Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado denominado efectos de la sentencia.
- Se exhorta al Congreso del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a lo ordenado en los efectos de la sentencia.

## II. GLOSARIO

	Cirilo Hernández Espinoza, Argelia Domínguez López, Margarito Domínguez López, Guadalupe Elizalde Martínez, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Benigno Cruz
<b>Accionante/Promovente/actores:</b>	Hernández, María Victoria Duran García, Basilio Aguirre Hernández, Roberto Arteaga Ávila, Ma. Eugenia Reyes Arenalde, María de los Ángeles Palma Lozada y María Félix Hernández Maldonado
<b>Autoridad Responsable:</b>	Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## III. ANTECEDENTES

- 1. Publicación de convocatoria.** En el año dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable emitió convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales, para el periodo de agosto de dos mil dieciocho a agosto de la presente anualidad.

Asimismo en el dos mil diecinueve, emitió la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales, para el periodo de agosto de la presente anualidad a agosto de dos mil veinte.

- 2. Juicio Ciudadano.** El veintiuno de noviembre del año en curso, los hoy actores presentaron ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene Juicio Ciudadano en contra de la omisión la Autoridad Responsable de otorgarles una remuneración por el ejercicio de la función de delegado y subdelegado municipal respectivamente.
- 3. Recepción y turno.** Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-147/2019 y turnarlo a esta ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 4. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de este mismo año, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-147/2019, por lo que ordenó se enviaran copias certificadas del medio de impugnación con sus respectivos anexos a la autoridad señalada como responsable, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional las constancias referidas en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, para que de esa forma se integrara debidamente el expediente.
- 5. Informe circunstanciado.** El día dos de diciembre del presente año, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, por medio de la Licenciada Haydeé García Acosta en su carácter de Presidenta y la ciudadana María Silvia Muñoz Maldonado en su carácter de Síndica Jurídica ambas del Ayuntamiento de Municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, estado de Hidalgo, el cual, junto con sus anexos se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 6. Primer Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del año en el que se actúa, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera a esta autoridad los informes de actividades o programas de trabajo de los Delegados y Subdelegados de las comunidades de "El Aserradero, Guadalupe Victoria,

Alhuajoyuan, El Pedregal, La Trinidad, Almoloya, Coatzetzingo y Cerro Verde” o en su caso informe la imposibilidad que tengan para remitirlos.

Mediante oficio ingresado en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado.

- 7. Segundo Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la autoridad responsable en un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera el presupuesto de egresos respectivo al ejercicio fiscal 2019, con el analítico por objeto de gasto mensual referente al capítulo de servicios personales, especificando el periodo de enero a diciembre del mismo año, o en su caso informe la imposibilidad que tengan para remitir las documentales mencionadas.

Mediante oficio ingresado en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el doce de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado.

- 8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de la presente anualidad se tuvo por admitido el medio de impugnación, de igual manera se tuvo por abierta y cerrada la instrucción, ordenándose dictar la sentencia correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA**

- 9.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes **Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández**, a través de un juicio ciudadano alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.
- 10.** Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

11. Sin embargo, este Tribunal no asume competencia respecto de los ciudadanos **Cirilo Hernández Espinoza, Ma. Eugenia Reyes Arenalde y Argelia Domínguez López**, lo anterior tomando el criterio establecido por Sala Superior en el expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, que estableció "...este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda del pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas...", por tanto lo conducente es **sobreseer el Juicio Ciudadano en cuanto hace a los mencionados actores**.

12. La anterior determinación resulta del hecho que los referidos accionantes ya no se encuentran en funciones como delegados y subdelegados, al no haberlo acreditado y por así haberlo manifestado la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Lo anterior en razón de que si bien acreditan haber tenido la calidad de delegado municipal y subdelegadas de la comunidad referida, su periodo de labores con tal carácter concluyó el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve sin que obre constancia de que haya sido ratificado su nombramiento.

## **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

13. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

14. **Demanda.** Se tienen por cumplidos el requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral<sup>1</sup>.

15. **Oportunidad.** Considerando que el acto impugnado es una omisión atribuida a la autoridad responsable, no resulta exigible el plazo de 4 cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación,

---

<sup>1</sup> REQUISITOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realizan cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un **plazo razonable** para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, y por tanto, toda vez que se presume subiste la obligación de las autoridades responsables al no haberse proporcionado la información materia de la demanda, es que se considera interpuesta en tiempo; el criterio anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior<sup>2</sup>, por esa razón, la demanda en estudio es oportuna.

- 16. Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de diversos ciudadanos mexicanos, quienes actúan por su propio derecho.
- 17. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores **Cirilo Hernández Espinoza, Argelia Domínguez López, Margarito Domínguez López, Guadalupe Elizalde Martínez, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Benigno Cruz Hernández, María Victoria Durán García, Basilio Aguirre Hernández, Roberto Arteaga Ávila, Ma. Eugenia Reyes Arenalde y María Félix Hernández Maldonado**, aducen que la omisión de la autoridad responsable de darles una remuneración, vulnera su derecho de recibir una remuneración por el desempeño de su encargo como delegados y subdelegados, carácter que acreditan con sus nombramientos respectivos, lo cual, afecta la esfera jurídica de derechos de los actores.
- 18.** Por lo que respecta a la ciudadana **María de los Ángeles Palma Lozada** quien se ostenta como “Delegada Municipal” de la comunidad de “Cerro Verde” **carece de interés jurídico** para promover el presente juicio ciudadano, ya que no aporta documental idónea, de la cual se desprenda que funge o que haya fungido como “Delegada Municipal”, además de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que esta no ha sido ni es delegada o subdelegada, municipal”; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353

---

<sup>2</sup> **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

fracción II del Código Electoral<sup>3</sup>, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente juicio por cuanto hace a la ciudadana mencionada.

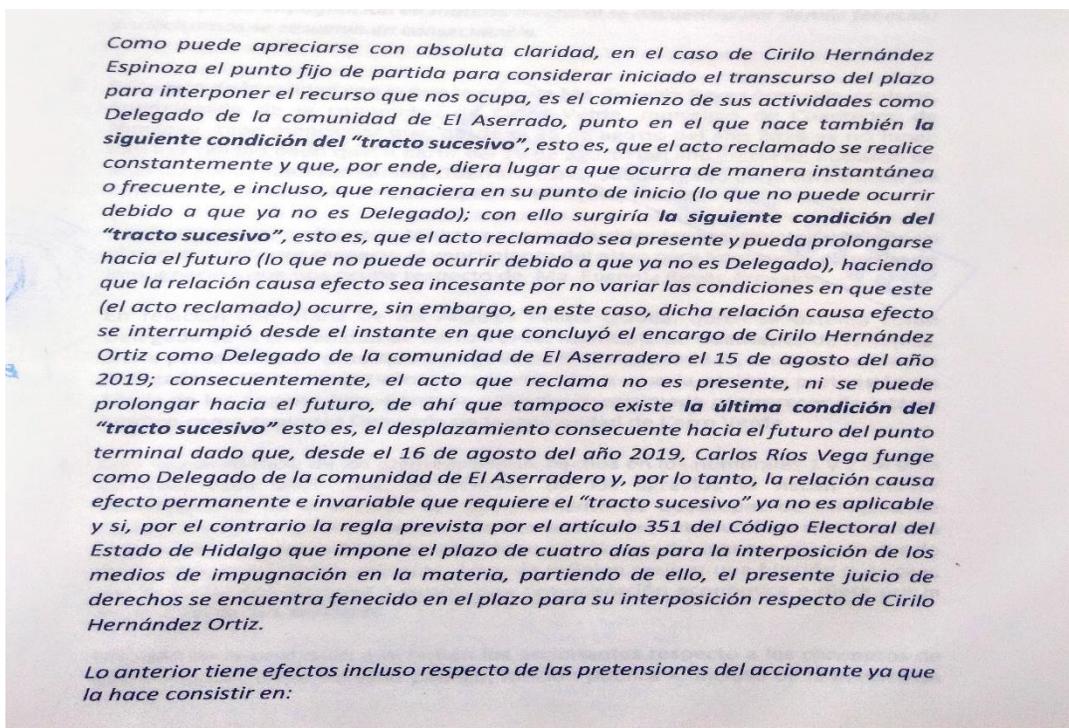
- 19. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes.

## VI. ACTO RECLAMADO

- 20.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de la función de delegado o subdelegado municipal.

## VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

- 21.** Para efectos de que queden mejor precisadas las manifestaciones de la autoridad responsable en su informe circunstanciado y sin que esto cause perjuicio a cualquiera de las partes se inserta imagen de lo vertido:



<sup>3</sup>[...] Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. [...]

"...Se ordene al Ayuntamiento de Cuauatepec de Hinojosa, Hidalgo nos otorgue una remuneración por el ejercicio de la función de Delegados y Subdelegados municipales..." (las negrillas son propias)

Como puede observarse, se refiere a una pretensión en el presente y hacia el futuro, lo cual, por las razones apuntadas no puede ocurrir.

En conclusión, en cuanto a Cirilo Hernández Ortiz, el plazo para la interposición de este medio de impugnación en materia electoral se encuentra por demás fenecido y solicitamos se resuelva en consecuencia.

2. Respecto de la calidad con la que se ostenta Ma. Eugenia Reyes Arenalde, es decir, Subdelegada de la comunidad de Cerro Verde, municipio de Cuauatepec de Hinojosa, cabe mencionar que, desde el 15 de agosto del año 2019 ya no funge con esa calidad dado que, a partir del 16 de agosto del año en curso, iniciaron las actividades de Raúl Hernández Guerrero como Subdelegado de la comunidad de Cerro Verde, municipio de Cuauatepec de Hinojosa, Hidalgo.

Por lo expuesto, pedimos se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en el numeral anterior respecto al vencimiento del plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa respecto de Ma. Eugenia Reyes Arenalde.

En relación con María de los Ángeles Palma Lozada, quien se ostenta como Delegada de la comunidad de Cerro Verde, municipio de Cuauatepec de Hinojosa, dicha persona no es o ha sido Delegada de dicha comunidad, en la actualidad la Delegada es Elena Clara Hernández García por lo que la acción y pretensión de María de los Ángeles Palma Lozada debe ser desestimada por carecer de interés jurídico como supuesta Delegada de la comunidad de Cerro Verde.

3. Con independencia de los planteamientos hechos en los numerales 1 y 2 de este informe, cabe decir que, el primero de los agravios lo hacen consistir esencialmente en la omisión del Ayuntamiento de Cuauatepec de Hinojosa de otorgar o pagar a los accionantes, una remuneración, retribución o dieta, debido a su desempeño como servidores públicos en el cargo de agentes municipales de Delegados/as o Subdelegados/as. Además señalan realizar una función pública y, por lo tanto, con derecho a recibir una remuneración económica o dieta por la prestación de sus servicios.

Más allá de la confusión que tienen los accionantes respecto a los conceptos de remuneración, dieta, servicio público, función pública e, incluso de la prestación

de servicios que no es propia de la función pública; no le asiste la razón a los accionantes por las razones siguientes:

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios la facultad de aprobar los reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, atendiendo para ello las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados. Dicho dispositivo de orden supremo, encuentra correlativo en el artículo 141, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo que refiere para los municipios de la entidad, la facultad de expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal.

Con base en ambos ordenamientos constitucionales, el legislador hidalguense creó la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo cuyo objeto<sup>1</sup> es establecer las bases generales de la administración pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado, en ese contexto, dicha normativa considera la existencia de los Delegados y Subdelegados como autoridad<sup>2</sup> u órgano<sup>3</sup> auxiliar del Ayuntamiento, pero establece principalmente dos criterios para ese efecto, el primero es que no se trata de una figura obligatoria, esto se desprende del propio artículo 80 de la citada ley orgánica ya que dispone "Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares..." luego entonces, es potestativo de los Ayuntamientos el contar o no con dicha figura; el segundo criterio consiste en que, si los Ayuntamientos deciden contar con Delegados y Subdelegados, entonces el desarrollo de dicha actividad debe sujetarse al reglamento que al efecto emita el órgano de gobierno municipal, lo que es visible de la siguiente forma: "ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan..." y "ARTÍCULO 82.- Los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento..."

Ahora bien, el municipio de Cuauatepec de Hinojosa evidentemente cuenta con la figura de Delegados y Subdelegados, pero también con el REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN, instrumento normativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 14 de Mayo de 2018.

El artículo 20 del reglamento supracitado dispone que "Las actividades realizadas por los Delegados, Delegadas, Subdelegados o Subdelegadas podrán ser remuneradas de acuerdo con el presupuesto municipal y previa aprobación del Ayuntamiento"

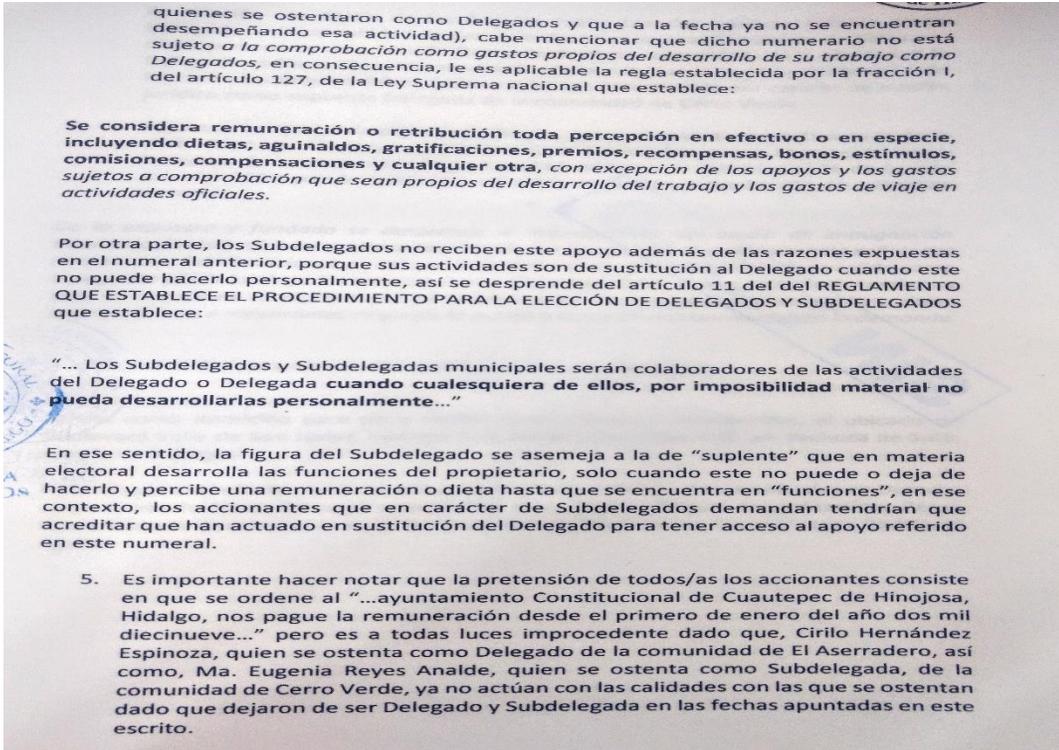
Así pues, de la normativa cuya observancia es general y obligatoria se desprende que, las personas que participen y, en su caso, sean electas para el desarrollo de las actividades de Delegado y/o Subdelegado saben que el cargo por el que participan, que buscan ejercer y que, eventualmente ejercen, es por regla general NO REMUNERADO, que puede serlo pero dependerá del presupuesto del municipio así como, de la determinación del órgano de gobierno, es decir, del Ayuntamiento.

En ese sentido, los vecinos que comienzan a desempeñarse como Delegados y/o Subdelegados municipales de Cuauatepec de Hinojosa, no renuncian a ninguna remuneración porque desde que deciden participar asumen como hecho que los Delegados y/o Subdelegados pueden ser remunerados pero que esto no es una regla sino, la excepción.

Por otro lado, su desempeño como auxiliares de la función del Ayuntamiento no les impone restricción legal a desempeñar algún otro empleo, ni a dedicarse exclusivamente a las actividades de Delegado y/o Subdelegado, tan es así, que precisamente uno de los requisitos para ser Delegado y/o Subdelegado es precisamente tener un modo honesto de vivir de acuerdo con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y, el artículo 8, fracción VII del REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS del municipio de Cuauatepec de Hinojosa.

Es claro con los argumentos expuestos que el pretendido agravio invocado por los accionantes es improcedente.

4. Al margen de lo anterior, cabe señalar que, si bien los Delegados del municipio de Cuauatepec de Hinojosa no perciben un ingreso con el término específico de salario, remuneración o dieta, cada uno de los accionantes percibe en forma mensual un apoyo económico por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), mismo que proviene de la concepto denominado "Ayudas Sociales para Delegados" tal y como se desprende de los cheques de póliza y comprobantes fiscales con acuse de recibido que se anexan a este Informe (incluidos los de



**VIII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

**22. Causa de pedir.** Reside en que los promoventes se duelen de la omisión de la Autoridad Responsable, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus funciones.

**23. Pretensión.** Con lo anterior se desprende que los promoventes intentan obtener:

- Se ordene a la Autoridad Responsable el pago de la remuneración por el ejercicio de la función de Delegados y Subdelegados.

**24. Agravios.** En sus agravios los recurrentes los hacen consistir en síntesis en lo siguiente:

1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La inconstitucional omisión de pagar la remuneración o retribución derivado del cargo de Delegados y Subdelegados Municipales de las Comunidades del "El Aserradero", "Guadalupe Victoria", "Alhuajotucan", "El Pedregal", "La Trinidad" y "Almoloja" respectivamente del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.</li> <li>• La referida omisión a su decir, es un desconocimiento a la representación inherente al cargo de Delegados y Subdelegados</li> </ul>
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>municipales, lo que pone en riesgo eminente el derecho a ejercer el cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la afectación a su derecho a la remuneración, constituye violaciones eminentes a los derechos político-electorales de ejercer el cargo.</li> </ul>
2.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la omisión de pago de su remuneración como delegados y subdelegados municipales, constituye una afectación por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo.</li> </ul>

**25. Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

- a) Verificar si la Autoridad Responsable ha sido omisa en otorgar el pago de la remuneración a los hoy actores;
- b) Determinar si la Autoridad Responsable ha afectado el derecho político electoral a ejercer el cargo por parte de los hoy actores.

**IX. ESTUDIO DE FONDO**

**26. Estudio de los agravios.** El análisis de los agravios por cuestión metodológica se hará de manera conjunta sin que esto pueda causarle un perjuicio a los accionantes; tiene aplicación el criterio jurisprudencial 2007670, visible en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE SÍ<sup>4</sup>.

**27.** En primer lugar, los hoy actores manifiestan en su escrito, que es inconstitucional la omisión de otorgar una remuneración como servidor público derivado de los cargos de “Delegado” y “Subdelegado”.

---

<sup>4</sup> Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

28. En ese sentido y por razón metodológica es necesario dejar precisada la distinción entre Servidor Público y Funcionario Público, posteriormente asentar el marco normativo aplicable para posteriormente concluir.

29. **Concepto de Servidor Público.** El autor Omar Guerrero establece que "Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio. También se les denomina servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la administración pública y los empleados administrativos del Poder Legislativo"<sup>5</sup>.

30. Por otra parte es común el término "**Funcionario Público**", a pesar de que fue sustituido por servidor público<sup>6</sup>; de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>7</sup>, "el funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando."

31. El autor Rafael de Piña Vara señala, que por "**FUNCIONARIO**" también puede entenderse como:

*"una persona que afecta, con carácter de permanente, como profesional a un servicio del Estado, del Municipio o de cualquier corporación de carácter público"*<sup>8</sup>.

32. En otras palabras, la distinción entre el funcionario o servidor público, radica en que este se encuentra legitimado para el desempeño de su función, del cual se desprende la obligación que se le impone a guardar el ordenamiento constitucional y las leyes que de ella emanen, tal es así, que en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su

---

<sup>5</sup> Guerrero, Omar, El Funcionario, el Diplomático y el Juez, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, Plaza y Valdés Editores, primera edición, México, 1998, páginas 52-53.

<sup>6</sup> Reforma de 28 de diciembre de 1982, al Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, páginas 1500-1502.

<sup>8</sup> Diccionario de derecho / Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, 18a ed. Actualizada.

encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

33. Ahora bien para estar en posibilidad de atender los planteamientos hechos valer por los promoventes, es menester precisar el “**Marco Normativo**” aplicable al asunto que nos ocupa:
34. En el ámbito federal la **Constitución**, el artículo 35, fracción II, establece que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
35. Por otro lado, el artículo 36, fracción IV, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, “**que en ningún caso serán gratuitos**”.
36. Por otra parte, el artículo 115, Base I, establece que:

*“...Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...”*

37. Asimismo, lo establecido en el penúltimo párrafo del inciso C en la base IV del citado artículo, prevé que:

*“...Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...**”*

38. Del mismo modo, el artículo 127, señala:

*“...Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones*

*paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes...”*

39. En el ámbito local la **Constitución local**, el artículo 157, establece que:

*“...Los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes...”*

40. En ese sentido, cabe resaltar, que, en términos del artículo 108 constitucional, se observa que: se reputaran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

41. Por otra parte, es necesario resaltar que los delegados y subdelegados tienen derecho a recibir una remuneración, esto de conformidad con los preceptos legales antes invocados, pues todo servidor público tendrá el derecho de recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

- 42. Agravios parcialmente fundados y operantes.** En lo que respecta a los agravios hechos valer por los accionantes **Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández,** lo conducente es declarar **parcialmente fundados y operantes sus agravios,** lo anterior en razón de lo siguiente:
- 43.** Los mencionados accionantes refieren haber sido electos para el cargo de delegados y subdelegados respectivamente, tal como lo acreditan con sus respectivos nombramientos a excepción de **Juan Antonio Salais Castro y María Félix Hernández Maldonado,** sin embargo estos dos últimos ciudadanos tienen reconocido su carácter en el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.
- 44.** En ese orden de ideas con el mismo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que los accionantes mencionados en el presente apartado (párrafo 43) son delegados y subdelegados de sus respectivas comunidades, informe que de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral se le otorga pleno valor probatorio.
- 45.** Ahora bien, los accionantes al acreditar su calidad de delegados y subdelegados y reconocérseles por tanto el carácter de funcionarios públicos, quienes al haber sido electos para ocupar su cargo que ostentan y que de acuerdo a los preceptos legales mencionados en el marco normativo de la presente sentencia por ese hecho se les debe reconocer como funcionarios públicos, luego entonces tienen derecho a una remuneración por ejercer ese cargo.
- 46.** En este sentido, es innegable que, a partir del diseño constitucional y legal, los Delegados y Subdelegados Municipales tienen la calidad de servidores públicos.
- 47.** Por otro lado, es de resaltarse que los actores, en su calidad de Delegados y Subdelegados municipales, se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidades en el desempeño de esa función pública, tal como lo establece el artículo 108 constitucional<sup>9</sup>.
- 48.** Como se advierte, el régimen de responsabilidades que deriva de los actos u omisiones en que se incurra en el desempeño de la función pública, permea sobre los actos que como Delegados y Subdelegados municipales realicen los actores, debido a que la función desempeñada, le fue conferida en un

---

<sup>9</sup> "...quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

“procedimiento de elección popular”, mediante el voto secreto de las personas ciudadanas vecinas de sus respectivas comunidades.

**49.** En ese orden de ideas el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal establece que los órganos auxiliares tendrán entre otras las siguientes facultades:

- I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
- III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;
- VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;
- VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

**50.** Ahora bien, los actores, en su calidad de Delegados y Subdelegados municipales, son servidores públicos que fueron electos popularmente, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución; aunado a lo anterior el Presidente Municipal del Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, les otorga nombramiento respectivo, reconociéndoles el carácter en su informe circunstanciado; por tanto son sujetos a las facultades dispuestas en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, así como también a las responsabilidades que implica el ejercicio de su función.

**51.** Por tanto y en razón de lo fundado de los agravios hechos valer por los accionantes mencionados, lo conducente es ordenar al Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo para que incluya en su presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte el pago de remuneración a los actores como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados, misma que deberá cubrirse a partir del primero de enero del año dos mil veinte.

**52.** La anterior determinación es así debido a que no se podrían aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los años o meses anteriores al dictado de la presente sentencia, esto porque el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del presente año, ya fue aprobado y derivado de la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95 quater y 95 quinquies fracción IX el cual establece que solo puede modificarse durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada.

53. De lo preliminar ya ha sido criterio de Sala Superior el reconocer el derecho que tienen los delegados municipales como órganos auxiliares del ayuntamiento, al resolver el expediente **SUP-REC-1485/2017**, de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, tal y como lo establece la Jurisprudencia emitida por Sala Superior con la siguiente clave y rubro: Jurisprudencia 21/2011 **APLICADA A MUTATIS MUTANDI (CAMBIANDO LO QUE HAYA QUE CAMBIAR) “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>10</sup>.
54. Es por lo anterior que se consideran **parcialmente fundados y operantes** los agravios hechos valer por los accionantes **Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández.**

## **XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

55. Como resultado de lo anterior lo conducente es:

- a) Ordenar al **Ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo**, realice en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que disponga y que contenga, un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante todos los integrantes del mismo, la propuesta de inclusión al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de tal modo que se contemple el pago de remuneración a los actores, **Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández**, como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados, misma que deberá de cubrirse a partir del primero de enero de dos mil veinte, en razón de lo vertido en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>10</sup> **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los ciudadanos **Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández**, en su carácter de delegados y subdelegados, el Ayuntamiento debe tomar en cuenta los parámetros siguientes:
- Será proporcional a sus responsabilidades.
  - Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
  - No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
  - No debe ser menor al salario mínimo diario.
- c) Para cumplir lo anterior, el Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, contará con un plazo de cinco días a partir de que se le notifique el presente fallo, para que una vez aprobada en sesión de cabildo la inclusión respectiva al presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinte relativo al capítulo 1000, en término de los incisos anteriores, el Ayuntamiento haga del conocimiento al Congreso del Estado de Hidalgo, debiendo informar de ello a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando al efecto copias certificadas de las constancias que justifiquen el cumplimiento.
- d) Se vincula al Congreso del Estado de Hidalgo, para que dentro de sus funciones que tiene encomendadas constitucional y legalmente y, una vez que reciba la propuesta de inclusión al presupuesto de egresos que formule el Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, de ser procedente, prevea el incremento relativo en la partida de servicios personales (capítulo 1000), suficiente para el pago de las percepciones de delegados y subdelegados a partir del primero de enero de dos mil veinte.
- e) El congreso del Estado de Hidalgo, deberá informar a este Tribunal sobre la recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.
- f) Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Hidalgo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las reformas conducentes y contemple en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:
- La remuneración a los delegados y subdelegados municipales por el ejercicio del cargo.

- Las facultades y obligaciones respectivas que tienen dichos servidores públicos (delegados y subdelegados).

**g)** Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en un término no mayor a **veinticuatro horas**.

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.-** Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de los agravios hechos valer por los ciudadanos **Cirilo Hernández Espinoza, Ma. Eugenia Reyes Arenalde y Argelia Domínguez López**.

**Segundo.-** Se sobresee el presente Juicio Ciudadano por cuanto hace a **María de los Ángeles Palma Lozada**.

**Tercero.-** Se declaran **parcialmente fundados y operantes** los agravios hechos valer por los accionantes **Basilio Aguirre Hernández, Margarito Domínguez López, María Victoria Durán García, María Félix Hernández Maldonado, Miguel Ángel Morales Ortega, Juan Antonio Salais Castro, Guadalupe Elizalde Martínez, Roberto Arteaga Ávila y Benigno Cruz Hernández**.

**Cuarto.-** Se ordena, al Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado efectos de la sentencia.

**Quinto.-** Se exhorta al Congreso del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a lo ordenado en los efectos de la sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas; así como también al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

***TEEH-JDC-147/2019***

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.